RESOLUCIÓN NÚMERO 315/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS 0001600231921, 0001600232021 y 0001600234821

ANTECEDENTES

I. El 08 y 09 de julio de 2021, respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** las solicitudes de acceso a la información con números de folios:

0001600231921:

"Copia simple del expediente número 1155/ JAL/ 2010, que versa respecto de la denominada PROMOTORA ATARDECERES DEL PACÍFICO S. R.L DE C.V.". Sic.

0001600232021:

"Copia simple del expediente 12003/JAL/2015.". Sic.

0001600234821:

"Informar si el Título de Concesión ISO-MR-DGZF312/07 de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitido en favor del C. Noel Gómez Dueñas se encuentra vigente al día de hoy, en caso de ser así solicito de la manera más atenta que me proporcionen el Título de Concesión correspondiente. En caso de que dicha concesión haya sido revocada, solicito que me proporcionen copia de la resolución correspondiente así como la cédula de notificación de la misma.". Sic.

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1457/2021** datado el 27 de julio de 2021, signado por la **Directora General** de la **DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a las ***Constancias y documento contenidos en el expediente 1155/JAL/2010*;** contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
*Constancias y documento contenidos en el expediente 1155/JAL/2010 en virtud de que contienen **DATOS PERSONALES,** de la persona física, titular de la misma.*	*La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: credencial de elector, datos de acciones en escritura pública, nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento. Estado civil, edad y RFC.*	***Artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1458/2021** datado el 27 de julio de 2021, signado por la **Directora General** de la **DGZFMTAC,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los documentos que integran las ***Constancias y documento contenidos en el expediente 1203/JAL/2015***; contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
*Constancias y documento contenidos en el expediente 1203/JAL/2015 en virtud de que contienen **DATOS***	*La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: credencial de elector,*	***Artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **lineamientos trigésimo octavo,***

PERSONALES, *de la persona física, titular de la misma.*	*datos de acciones en escritura pública, nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento. Estado civil, edad y RFC.*	***cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

IV. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1455/2021** datado el 29 de julio de 2021, signado por la **Directora General** de la **DGZFMTAC,** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los documentos que integran las ***Constancias y documento contenidos en el expediente 214/NAY/2007***; contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Constancias y documento contenidos en el expediente 214/NAY/2007 en virtud de que contienen ***DATOS PERSONALES,*** *de la persona física, titular de la misma.*	*La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: número de credencial de elector (OCR) y domicilio*	***Artículo 113 fracción I*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 116*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los* ***lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..."(Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en los oficios con número **SGPA/DGZFMTAC/1457/2021, SGPA/DGZFMTAC/1458/2021 y SGPA/DGZFMTAC/1455/2021** la **DGZFMTAC** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Credencial de elector (edad)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.** En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**
Domicilio	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capital social	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI considero el **capital social de la empresa (acciones),** al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la **propiedad que**

Datos Personales	Sustento
	una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que *dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.* Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
Importe total del capital social de la empresa	Que en la **Resolución 1138/10**, el INAI determinó que la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial, se encuentra el número de acciones correspondientes a cada socio, **no así el importe total del capital social de la empresa**, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.
Estado civil	Que en las **Resoluciones RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad	Que en la **Resolución RRA 09673/20** señaló el INAI que la **edad** es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo anterior, se **actualiza** el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento** son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los

Datos Personales	Sustento
	artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OCR de la Credencial de Elector (número de credencial de elector)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que **el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR),** contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

VI. Que en los oficios con número **SGPA/DGZFMTAC/1457/2021, SGPA/DGZFMTAC/1458/2021 y SGPA/DGZFMTAC/1455/2021,** la **DGZFMTAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **credencial para votar, acciones en escritura pública, nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, RFC, domicilio y número de credencial de elector (OCR);** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en *las Resoluciones emitidas por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGZFMTAC**, respecto de la información que integran las ***Constancias y documento contenidos en los expedientes 1155/JAL/2010, 1203/JAL/2015 y 214/NAY/2007,*** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTAC** en los oficios número **SGPA/DGZFMTAC/1457/2021, SGPA/DGZFMTAC/1458/2021 y SGPA/DGZFMTAC/1455/2021;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 29 de julio de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat